

en condiciones de normal productividad, así como conceder los medios necesarios para la elaboración y conservación de los productos y proporcionar habitación al concesionario y a sus braceros. Obligaciones del metatiere son el cultivo del fundo y la elaboración y transporte del producto. La división de los frutos es por partes iguales y la duración por períodos preestablecidos o anuales, con tácita renovación.

En cuanto al "contrato por veintinueve años" es considerado por el autor como un típico contrato "ad meliorandum", que tiene por objeto cultivos cuya implantación exige trabajos extraordinarios y cuyo disfrute se continúa con una duración relativamente larga. Se distingue solamente de la metateria por el modo de participación de los primeros años y se utiliza especialmente para la explotación de los viñedos.

La calidad de la tierra es de decisiva importancia para la determinación de la participación en los gastos y en las utilidades de los primeros años, y hoy el término de veintinueve años existe solamente como resto del pasado, quedando casi siempre reducido a diecinueve años, quizás, dice el autor, por la menor longevidad de la viña americana.

E. VERDERA

**PEREZ SERRANO, Nicolás: "El Derecho civil y los ricos". Publicaciones de la Academia Valenciana de Juri-prudencia y Legislación. Valencia, 1950.**

La Academia Valenciana nos ofrece ahora en su cuaderno núm. 25 la conferencia pronunciada por el profesor Pérez Serrano en el Colegio de Abogados de la ciudad levantina el 30 de mayo último.

Una conferencia en la que el ilustre maestro hace gala de su dominio de ese género literario harto difícil, como él mismo nos indica, porque la conferencia ha de tener una longitud, una latitud y hasta una profundidad determinadas.

Ya me atrevería a indicar también que lo decisivo en estos trances es tener algo que decir, algo de interés para los que escuchan y para los que no se hallan presentes, a quienes podamos contar lo que el conferenciante expuso—su tesis, su posición—y, lo que no reviste pequeña importancia, el tono en que lo dijo para hacerse entender y para llamar la atención de todos en orden a conseguir un objetivo.

Pérez Serrano ha sabido, una vez más, en esta ocasión despertar interés: por el título mismo de su conferencia, que nos sugiere ya la pretensión crítica de una corriente muy extendida en nuestro mundo jurídico; por el tratamiento de la materia, que lleva por cauces de crítica ponderada sobre conceptos técnicos rigurosos expuestos con nitidez; y por sus reflexiones finales, muy propias de quien puede, con autoridad, dar una voz de alarma ante las realidades jurídicas que sólo es capaz de apreciar el hombre de Derecho que las observa a diario tras la lente poderosa de una preparación privilegiada.

Hacia finales del XIX, Antón Menger lanza una vigorosa protesta contra el sistema de los Códigos civiles burgueses en "El Derecho civil"

y los pobres". Y tenía razón porque, a sus ojos, los legisladores habían partido de una idea equivocada acerca de la respectiva potencialidad de las diversas clases sociales existentes, con un criterio injusto a favor de las clases ricas, y con daño, por tanto, para las demás.

En su revisión de la realidad actual, Pérez Serrano llega a conclusiones contrarias. Y tiene también razón: con acierto advierte—con elegancia, en tono mesurado, con gracejo—que quizá pueda estimarse que en las nuevas singladuras haya habido exceso en el viraje que se imprimió a la navegación".

Nos habla de los ricos como víctimas de ahora. De los ricos, en los que incluye, no sólo a los plutócratas, sino a todos los que integran el grupo amplio de los que llama "no-pobres", por no alcanzarles el título de obreros manuales o proletarios: hombres de profesiones liberales, funcionarios y comerciantes; también la clase media, a pesar de que se encuentra en situación harta más triste que la de los pobres oficialmente consagrados por la ley.

Es el suyo, como se ve, un concepto—el de pobres y ricos—limpiamente jurídico en consonancia con el tema que examina.

Tras advertir que el fenómeno reviste gran alcance, por constituir una nueva concepción del mundo y de la vida, que impregna por doquier el movimiento acelerado de reforma en los antes tranquilos territorios del Derecho privado, estudia la evolución en materia de propiedad, el nuevo sesgo de los contratos, el ordenamiento familiar (que ofrece una consoladora excepción en nuestra patria) y el régimen sucesorio.

La expropiación con justiprecio discutible, la disminución del señorio en el derecho dominical, el olvido de la autonomía contractual y el estímulo a la inejecución de lo pactado, la relajación de los vínculos familiares, los agobios fiscales en las sucesiones "mortis causa" y la multitud de normas innovadoras que sirven de base a esos fenómenos, son expuestos por el profesor Pérez Serrano en una síntesis muy lograda.

El nuevo giro del Derecho civil repercute, sobre todo, en los "ricos": son ellos los que suelen ostentar la cualidad de propietarios, son los que normalmente aparecen como acreedores, son los que perpetúan en una familia tradiciones y aun prejuicios; son ellos, nos dice finalmente, los que reciben por vía de herencia un caudal de bienes, junto a un depósito de recuerdos eficientes.

Y si es cierto que surgen nuevos valores, no lo es menos que el ánimo se apesadumbra, inevitablemente, al comprobar el eclipse definitivo de instituciones que representaban algo de nuestro propio ser.

Enhorabuena que se mejore la condición de las clases humildes, de los "pobres", pero triste sería—por sus graves consecuencias—que ese movimiento ascensional de los más modestos se lograra a costa de una proletarización general, de la homogeneización de lo que es, y debe seguir siendo, heterógeno.

Bueno está—y nadie se queje—el mejoramiento de los "pobres", pero sin que por ello desaparezcan los "ricos".

Y aquí está la tesis del profesor Pérez Serrano:

Si el mundo no ha conocido en realidad, como escribió Bryce, más que una forma de gobierno—el gobierno de los pocos—, se hace necesario mantener o crear, con permeabilidad en los estratos sociales correspondientes, una capa o clase que sirva de manantial o depósito, del que puedan extraerse los gobernantes futuros.

Favorecer a los "pobres", pero sin arrancar a los "ricos" sus *privilegios*. Son ellos—los "ricos"—los llamados a gobernar, como minoría selecta, y por eso hay que respetarles un *status*, un sistema de estímulos que les mueva eficazmente a pechar con la corbea que su propia posición reclama. Porque puede ocurrir que rebasado el límite de lo objetivamente admisible, llegue un momento en que nadie quiera ocupar posición fuertemente lastrada con cargas o responsabilidades—las propias de la función de gobierno—e insuficientemente dotada de consideraciones y ventajas compensatorias.

Pérez Serrano levanta bandera contra el achatamiento igualitario de la vida por la amenaza que envuelve de barrer para siempre las diferencias de las clases sociales, sin la cual se hace imposible disponer de un adecuado material humano a quien encomendar la función de gobierno, gloriosa en su apariencia externa, pero terriblemente áspera en su función diaria.

Esta es la doctrina. La buena doctrina, aunque la defensa del rico suele ser poco simpática, como dice con nobleza el profesor Pérez Serrano, del que hemos querido ser, desde nuestra Revista, un modesto altavoz que contribuya a difundir sus cordiales y certeras enseñanzas.

A. de FUENMAYOR

PINTO COELHO, José Gabriel: "Operações de Banco, II (Apertura de crédito)". Coimbra, 1950.

Continuando el estudio de las diferentes operaciones bancarias (1), el ilustre catedrático de Derecho mercantil de la Universidad de Lisboa, nos ofrece ahora un nuevo fascículo dedicado a la apertura de crédito.

Tras de precisar los diversos sentidos en que la expresión se emplea en el lenguaje bancario, el Prof. Pinto Coelho se refiere a la verdadera y propia apertura de crédito, que define como la operación por la cual el Banco se obliga a suministrar capitales a su cliente hasta el límite de cierta cuantía y dentro de cierto período de tiempo.

Acertadamente descubre el A., en las diversas modalidades del contrato—que al final son diferentes formas de utilización del crédito—un elemento característico general: "poner a disposición" del cliente una cuantía determinada.

Completan estas nociones generales, objeto del primer capítulo, unas

(1) Vide en este ANUARIO, t. II, fasc. 1, págs. 173-176, nuestra recensión al primer fascículo (*Depósito bancario*) de la obra.